



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Ref.: Proyecto de Ley regulando la creación de Colegios Profesionales.

EL H. SENADO Y LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1º: La creación de Colegios o Consejos Profesionales en la Provincia de Buenos Aires deberá someterse a los requisitos que se establecen en la presente Ley.

ARTÍCULO 2º: La profesión a colegiar debe ser de ejercicio libre y vincularse por la naturaleza de su servicio al orden público.

ARTÍCULO 3º: La existencia del Colegio o Consejo Profesional deberá ser declarada de carácter indispensable para el desarrollo de la actividad que pretenda colegiarse, en razón de que el Estado no pueda controlarla y en consecuencia decida crear un ente de Derecho Público no estatal para el cumplimiento de dicha función.

ARTÍCULO 4º: Para la constitución de un Colegio o Consejo Profesional se requerirá indispensablemente que el grado académico de los futuros colegiados sea de nivel universitario, conforme los términos del Artículo 42º de la Constitución de la Provincia.

ARTÍCULO 5º: El proyecto de creación deberá contener un informe actuarial que demuestre fehacientemente la existencia de una masa crítica de profesionales distribuida en toda la provincia que asegure la posibilidad de autogestión y control.

ARTÍCULO 6º: Sin perjuicio del marco normativo creado por la presente, los Colegios y Cajas profesionales existentes a la fecha de su entrada en vigencia, conservarán todos sus derechos.

ARTÍCULO 7º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


PABLO H. GARATE
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

FUNDAMENTOS

El proyecto en consideración recoge la doctrina provincial unánimemente aceptada, que establece la competencia del Estado para regular el ejercicio de aquellas profesiones que ofrecen en forma libre un servicio caracterizado por un determinado conocimiento, arte u oficio, de modo que no ocasionen daños a las personas que se sirvan de él.

La norma jurídica que proponemos tiende a cumplir las mandas constitucionales de los Artículos 40°, 41° y 42° de la Constitución Provincial.

En ese orden, se requiere regular el derecho a ejercer profesión libre, cuyo ejercicio se halla íntimamente ligado al bienestar de la comunidad, por lo que debe constatarse en forma indubitada el peligro en la no regulación de esa actividad.

En uso de esa competencia estatal, el Poder Legislativo puede delegar en sujetos no estatales, determinadas funciones administrativas, mediante la sanción de leyes de ejercicio profesional.

La existencia de Colegios y Cajas Profesionales esta prevista, como lo señalamos, en los Artículos 40°, 41° y 42° de la Constitución Provincial. Su creación y regulación constituye una facultad reservada de la Provincia no delegada a la Nación (Art. 121° de la Constitución Nacional).

Dado que corresponde a la Legislatura la creación de los Colegios y Cajas Profesionales conforme a los Artículos 5, 14, 14 bis de la Constitución Nacional y los Artículos 1, 40, 41, 42 y 103 inciso 13 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y que los Colegios y cajas Profesionales son Entes de Derecho Público no Estatal en tanto no integran la estructura de la Administración Pública, se deviene necesario establecer parámetros y requisitos legales para su constitución.

El Estado delega en estos Entes funciones administrativas relacionadas al control del ejercicio de diferentes profesiones. Funciones estas que se materializan



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

principalmente en el gobierno de la matrícula profesional y en el ejercicio de facultades disciplinarias, por tales razones, la ley debe requerir exigencias que garanticen dicho cometido.

Constatada la existencia de una profesión, que ofrezca en forma libre un servicio al público, y la necesidad de regulación de esa profesión en miras a atender el interés general, corresponderá determinar si por criterios de eficiencia y eficacia corresponde que sean autoridades administrativas integrantes del aparato estatal quienes mantengan la competencia de control o se delegue dicha función administrativa en un Colegio Profesional. En este sentido el presente proyecto establece criterios para que el Estado Provincial pueda decidir la creación o no de las entidades en estudio.

Al referirnos en el texto de la Ley, concretamente a profesiones, entendemos aquellas que reciben título habilitante otorgado por las Universidades Nacionales, Provinciales o Privadas, reconocidas por autoridad competente; y cuyos conocimientos están estructurados en forma científica, sistemática, metódica y pedagógica. Ello significa que es necesario contar con una muestra contundente, acabada y objetiva, que claramente demuestre la adquisición de esos estudios o conocimientos científicos, mediando siempre el necesario control, directo, o delegado del Estado, en instituciones públicas o privadas.

A través de la creación de estos Entes de Derecho Público no Estatal, se procura que los propios interesados se organicen y ejerzan el control que les delega el Estado, gobernándose democráticamente mediante sus representantes. Por ello esas personas, en cuanto grupo, deberán tener aptitud para organizarse en función de la eficiencia y eficacia que se menciona en el párrafo anterior.

Sin perjuicio de la delegación que pueda operarse desde el Estado hacia los Entes Públicos no Estatales, a raíz del bien jurídico tutelado, y de la referida delegación de facultades públicas, el Estado ejerce en forma permanente el Poder de Policía sobre dichas entidades, Fiscalización que en la actualidad se realiza a través de la Dirección



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Provincial de Entidades Profesionales, dependiente del Ministerio de Gobierno de esta Provincia.

Como queda plasmado en el presente proyecto, la creación de un Colegio o Consejo Profesional y la delegación en el mismo de funciones administrativas, que en principio se encuentran en cabeza de la Administración Provincial, implica el ejercicio de facultades discrecionales del Poder Legislativo, basadas en criterios de oportunidad, merito y conveniencia.

Reiterando lo expuesto anteriormente, debemos manifestar que en ejercicio de esas facultades discrecionales, se debe constatar la existencia de causales que en forma indubitada lleven a la convicción de que mediante la creación de un Colegio o Consejo Profesional se atenderá al bienestar de la comunidad en forma más eficiente y eficaz.

Por todo lo expuesto, solicito a los señores Legisladores, que me acompañen con su voto afirmativo en el presente proyecto de Ley.

PABLO H. GARATE
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires